

correo electrónico

Asunto Excepciones mandamiento de pag PCC 501 / GD CÓRDOBA
De SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO (somartinez@solidaria.com.co)
Fecha 08-03-2024 09:35
Adjuntos excepciones.pdf

Descargar en formato EML(1046Kb)

Bogotá D.C., Marzo 8 de 2024
ISP-00488 - PRF4983

Señores
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
GRUPO DE COBRO COACTIVO

PROCESO: PROCESO DE COBRO COACTIVO N° 501.
EJECUTADOS: HUGO ARMANDO BARRIOS QUINTANA, LUIS EDUARDO CORREA MOSQUERA, IGUEL ANTONIO GENES PINTO.
ACTO: EXCEPCIONES FRENTE AL AUTO QUE DICTÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

Respetados Doctores buen día, se adjunta escrito de excepciones frente al caso mencionado en el asunto.

Cordialmente,

SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO
Abogada de Indemnizaciones
GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS GENERALES
Dirección General
Calle 100 No. 9A 45 Bogotá - CO
Celular:3184648965





Bogotá D.C., Febrero 27 de 2024  
ISP-00421 – PRF4983

Señores  
**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA**  
**GRUPO DE COBRO COACTIVO**

**PROCESO:** PROCESO DE COBRO COACTIVO N° 501.  
**EJECUTADOS:** HUGO ARMANDO BARRIOS QUINTANA, LUIS EDUARDO CORREA MOSQUERA, IGUEL ANTONIO GENES PINTO.  
**ACTO:** RECURSO DE REPOSICION POR VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ANTE LA INEXISTENCIA DE DEBIDA NOTIFICACIÓN DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD AL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

**1. Parte afectada**

**1.1. Legitimación en la causa**

Se constituye por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quien actúa por medio de apoderada judicial, la suscrita SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.176.820 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 218.244 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**2. Causales**

El primer inciso del artículo 318 del Código General del Proceso indica que *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Y por su parte el segundo inciso del Artículo 430, señala *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"*.

**3. Oportunidad**

El tercer inciso del artículo 318 del Código General del Proceso menciona: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

**4. Hechos**

4.1 La Contraloría General de la República profirió Auto de imputación No. 522 del 27/08/2021 de imputación de responsabilidad fiscal en cuantía de \$19.557.580 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal ordinario 80233-064-1079, auto que fue debidamente notificado por aviso.

4.2 El 16 de enero de 2023 se allega comunicación de cobro persuasivo, razón por la cual se solicitan el fallo y grado de consulta.

- 4.2 El 8 de marzo de 2023 se envía escrito manifestamos que esta Aseguradora no encontró registro de la notificación del Auto No. 247 de 13 de mayo de 2022 objeto de cobro coactivo; razón por la que a efectos de responder de fondo a su solicitud, cordialmente solicitamos se sirva remitir copia las piezas procesales que conforman el título ejecutivo incluido el fallo y el auto que resolvió recursos y grado de consulta si los tiene, así como copias de las constancias de notificación realizadas a Aseguradora Solidaria de Colombia del Auto No. 247 de 13 de mayo de 2022 y, remisión de la constancia de ejecutoria.
- 5 Mediante correo de fecha 29 de mayo de 2023 el ente de control no da respuesta frente a la inexistencia de notificación debida del fallo y del auto que resolvió recursos y que dejo en firme la decisión, se limita solo a aclarar sobre la legitimidad de los actos.
- 6 El pasado 22 de febrero somos notificados por aviso del mandamiento No. 73 de fecha 26 de julio de 2023

## 5. Fundamentos de derecho

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

*"Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".*

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones.

El debido proceso, no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino el ejecutar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

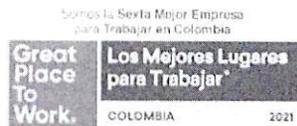
El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Al respecto ha dicho esta Corporación que *"el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se*



**Aseguradora Solidaria**  
de Colombia

*¡Siempre junto a ti!*



*alleguen en su contra, aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"<sup>1</sup>*

Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que, en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse "sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa"<sup>2</sup>.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos. La notificación, en otros términos, "en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales".<sup>3</sup>

De allí que "asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso".<sup>4</sup>

En el caso concreto, considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, y que no se visibiliza el concepto de EXIGIBILIDAD formalmente ya que actuaciones surtidas con anterioridad a proferirse El AUTO DE MANDAMIENTO denotan defectos graves sustanciales y procesales desproporcionados que merecen protección del derecho a la defensa del demandado y que puede ampararlos la misma Contraloría.

Recordemos que el proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y **exigible** que conste en un documento que dé plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

Al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con el mandamiento, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y **exigible**, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

Y es que la obligación es exigible cuando debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió **siempre que haya**

<sup>1</sup> Sentencias C-1185 de 2004, C-641 de 2002, C-798 de 2003 y T-262 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-1082 de 2012

<sup>3</sup> Sentencia C-472 de 1992

<sup>4</sup> La Sentencia T-280-98, T-621-05, T-489-06, T-621-05, C-670-04.

**sid** publicitada dicha obligación, es decir notificada en debida forma las partes para que hayan ejercido el derecho de defensa.

**En este sentido resalta la suscrita que teniendo la Contraloría los elementos para notificar debidamente a mi prohijada del Fallo de manera personal o en defecto por aviso tal y como lo establece la ley** (como si sucedió con el Auto de Imputación véase imagen), indudablemente incurrió el ente de control en un error protuberante, al surtir todo la actuación fiscal sin que se haya notificado a la Aseguradora Solidaria de Colombia, máxime cuando este tiene los mismos derechos de los presuntos responsables durante todo el proceso de responsabilidad fiscal.

Dr. Daniel Fernando Zullaga Rodríguez (601) 491 81 81 / daniel.zullaga@contraloria.gov.co  
Evaluado el viernes, 23 de marzo de 2023 a las 11:21 a. m.  
Para notificaciones, comunicarse al número 01 8000 512 021  
Avenida El Dorado a 15 minutos personal Calle 17 No. 8-87

Buenos días,

Por medio del presente me permito informarle, con el fin de que se notifique personalmente del AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del RPT 80233-064-1079, que se adelantó en la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGADA DE CÓRDOBA de la Contraloría general de la República, con el único fin que puedan ejercer su derecho a la defensa toda vez que se encuentran virtualmente como único responsable en virtud de la **POLIZA N° 440-47-994000016727**

**Cordialmente**

**DANIEL FERNANDO ZULLAGA RODRIGUEZ**  
Profesional Sustanciador (G. O.)  
Grupo de Responsabilidad Fiscal



La Contraloría General de la República es una entidad de la rama de la administración pública, independiente y autónoma, que tiene como finalidad principal el control de la gestión pública y la defensa del patrimonio de la Nación. Su sede principal está en Bogotá, D.C., y cuenta con oficinas en todas las ciudades cabeceras de los departamentos y territorios de la República.

**Luego al no surtirse debidamente la notificación de dichos autos se configura una flagrante violación a los derechos de mi defendida pues no tuvo conocimiento oportuno del fallo** ni de la firmeza del llamamiento en garantía en contra suya, censurándosele el ejercer algún acto de defensa, pues sólo se vino a enterar cuando se allegó la notificación de un proceso persuasivo el 16 de enero de 2023 que también fue allegado correctamente tal y como se puede apreciar en la imagen con el sello de recibo.

Recibido en la Gerencia de Cobro Coactivo, Oficina de Cobro Coactivo, el día 16 de enero de 2023.

Asunto: Solicitud de información- Proceso de Jurisdicción Coactiva No. 501 - Municipio de Moñitos.

Reciban un cordial saludo.

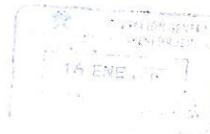
Con todo respeto nos dirigimos a usted, con el fin de comunicarle que en virtud del Auto No. 247 de fecha 13/05/2022 dentro del Proceso de Responsabilidad fiscal No. 80233-064-1079, fue afectada la póliza No. 440-47-9940000016727 vigencia del 06 de noviembre de 2013 hasta el 06 de noviembre de 2014. Por consiguiente, lo invitamos a realizar el pago con los intereses moratorios generados desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta la fecha del pago.

En caso de haber efectuado el pago, le solicitamos enviar todos los documentos, soportes que demuestren el mismo.

Gracias por su atención.]

Cordialmente,

  
**KAREN SOFIA VELASCO VALDES**  
Profesional Sustanciadora Asignada  
Grupo de Cobro Coactivo  
Gerencia Córdoba.



Por lo que la compañía no acudirá al pago requerido en instancia persuasiva porque el acto administrativo o fallo no ha sido notificado a la Aseguradora y porque el auto que avoca conocimiento del proceso coactivo no integra como deudor a la Aseguradora.



**Aseguradora Solidaria**  
de Colombia

*¡Siempre junto a ti!*



**Notificación personal incorrecta**

Guía No. RA373498899CO

Fecha de Emisión: 27/05/2022  
10:55:42

Tipos de Servicio:	CORREO CUERTEL AEREO NACIONAL						
Cantidad:	1	País:	COLOMBIA	Valor:	820.000	Código de Servicio:	15231905
<b>Datos del Remitente:</b>							
Nombre:	CENTRAL DIA GENERAL DE LA REPUBLICA - COMPLEJOS DE MONTELIBA			Ciudad:	MONTELIBA - CORDOBA	Departamento:	CORDOBA
Dirección:	Calle 27 N 25 72			Teléfono:			
<b>Datos del Destinatario:</b>							
Empresa:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA			Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Dirección:	CALLE 40 No. 4 - 89			Teléfono:			
Código de destino:	Código de origen:			Código de destino:			
Ejecutor: MailPapers Asociado							

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
27/05/2022 10:55 AM	FO MONTELIBA	Admitido	
27/05/2022 07:02 PM	FO MONTELIBA	Empacado	
31/05/2022 04:42 AM	CIPE CENTRO	Empacado	
31/05/2022 05:36 AM	CD MARLEO TORO	Empacado	
31/05/2022 07:35 PM	CD MARLEO TORO	DEPARTAMENTO	
01/06/2022 10:55 AM	CD MARLEO TORO	TRANSACCIONES	
02/06/2022 04:15 PM	CD MONTELIBA	TRANSACCIONES	
03/06/2022 09:43 AM	FO MONTELIBA	TRANSACCIONES	
07/06/2022 09:51 PM	DEPARTAMENTO	divulga con entrega a la red de destino	



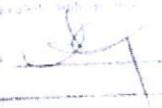
SECRETARÍA COMUN

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Montería, a los diez (10) días del mes de agosto del 2022, para todos los efectos legales, se deja constancia que se citó a los señores ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA las direcciones que se ordenaba en el Auto No 247 de fecha del 13 de mayo del 2022 Talo con Responsabilidad Fiscal Dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia P-R-I No 20233-064-1078 devolviendo la correspondencia (Citación a Notificación) del 25 de mayo del 2022 la empresa de correo "472", con la causal "NO EXISTE", por tal motivo esta secretaria solicitara se cite via página web al implicado para cumplir con la diligencia de notificación del mencionado auto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 y el artículo 69 del CPACA

ALICIA MARGARITA GRACIANO RIVER REST  
Profesional Asignado a Secretaría Comun

Elaboró: Carlos Mirra Medina - Inicial

 **CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
Calle 100 No. 100-100 Bogotá, D.C.  
Tel: (601) 291 6868  
www.contraloria.gov.co  
Secretaría Comun  
Ejemplar No. 001/2022-08-10  
Autentica y valida según el artículo 69 del CPACA  
  
Profesional: secretaria comun

Ahora bien, se debió proceder con la notificación por aviso, conociendo el correo oficial de notificaciones de la compañía y único autorizado para este tipo de actuaciones (al que ya habían allegado el Auto de imputación) y que podía evidenciarse de un certificado de Cámara de Comercio

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD  
COOPERATIVA  
Nit: 860.524.654-  
6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00734662  
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 1996  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 10 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 100 No. 9 A -45 P 12  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
Teléfono comercial 1: 6464330  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
Página web: [WWW.ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO](http://WWW.ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO)

Dirección para notificación judicial: Cl 100 No. 9 A -45 P 12  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 6464330  
Teléfono para notificación 2: No reportó.

Finalmente debemos recordar lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474:

“[...] En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; **para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011**”

Por lo que la ley especial (ley 610 y 1474) hace mención de que los fallos de responsabilidad se notificaran de manera personal y por aviso, no por aviso.

**Así las cosas, en el evento en que no se encontrare la protección de los derechos fundamentales se avisa al ente de control que se acudirá a instancias constitucionales comoquiera que se trata de un asunto de relevancia**

**constitucional, pues se cuestiona la ausencia de la garantía del derecho a la defensa en un proceso judicial, ocasionada por la presunta irregularidad en la notificación de varios documentos que sustentan el mandamiento ejecutivo los cuales no fueron puesto en conocimiento y que derivó en censura y por ende en la vulneración del ejercicio de defensa.**

## **6. PETICIONES**

Se reponga el Auto de Mandamiento por las razones anteriormente expuestas.

## **7. NOTIFICACIONES**

En cumplimiento de lo dispuesto en por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por medio del cual "se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" cuya vigencia es de dos (2) años a partir de la fecha de su publicación, Aseguradora Solidaria de Colombia autoriza que las notificaciones surtidas dentro del proceso coactivo 501 se realicen a través de medios electrónicos al correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) con copia al correo electrónico [somartinez@solidaria.com.co](mailto:somartinez@solidaria.com.co) y a la dirección física Calle 100 No. 9A 45 Bogotá – CO

Atentamente,



**SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO**

C.C. 1.010.176.820

T.P. 218.244 del C. S de la Judicatura

Cel: 3223654952

	<b>RESOLUCION No. 002</b>
	<b>FECHA: 19/03/2024</b>
	Página 1 de 14
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>GRUPO DE COBRO COACTIVO</b>	
<b>POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA EL AUTO No 073 DE FECHA 26-07-2023 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PCC 501</b>	

<b>PROCESO No.</b>	<b>501</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE MOÑITOS</b>
<b>EJECUTADOS:</b>	<b>HUGO ARMANDO BARRIOS QUINTANA</b> C.C. 78.076.404  <b>LUIS EDUARDO CORREA MOSQUERA</b> C.C. 10.938.460  <b>MIGUEL ANTONIO GENES PINTO</b> C.C. 73.071.284
<b>ASEGURADORA</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b> Póliza No. 440-47-994000016727
<b>CUANTÍA:</b>	<b>VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$28.579.238)</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República, a decidir las Excepciones presentadas contra el Auto No. 073 de fecha 26-07-2023, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 501.

**COMPETENCIA**

La Suscrita Gerente Departamental Ejecutora de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República, es competente para proferir la presente Providencia, en virtud de las facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias, y, especialmente las otorgadas por el Numeral 5 del Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 58 de la Ley 610 de 2000, Ley 42 de 1993, Decreto Ley 267 de 2000, modificada por el Decreto 2037 de 2019, Ley 1066 de 2006, Decreto Reglamentario 4473 de 2006, Decreto 405 de 2020, Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 de 2020, proferida por la Contraloría General de la República, y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

En la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República, se adelanta el Proceso de Cobro Coactivo No. 501, contra los Ejecutados,

	RESOLUCION No. 002
	FECHA: 19/03/2024
	Página 2 de 14
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>GRUPO DE COBRO COACTIVO</b>	
<b>POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA EL AUTO No 073 DE FECHA 26-07-2023 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PCC 501</b>	

Señores **HUGO ARMANDO BARRIOS QUINTANA** identificado con C.C. 78.076.404, **LUIS EDUARDO CORREA MOSQUERA** identificado C.C. 10.938.460, **MIGUEL ANTONIO GENES PINTO** identificado con C.C. 73.071.284; y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con NIT 860.524.654-6.

El Proceso de Cobro Coactivo No. 501, es resultado del Título Ejecutivo contenido en el Auto No. 247 del 13 de mayo de 2022, emitido dentro del proceso de responsabilidad Fiscal No. 80233-064-1079. (folios 2-12 Carpeta Principal)

Mediante Auto No 073 de fecha 26-07-2023, se libró Mandamiento de Pago a favor del Tesoro Nacional, en la Cuenta Corriente No. 050-00119-7 DTN, Banco Popular, de manera Solidaria, por la Suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$28.579.238)** como capital, más los intereses moratorios que se causen del 12% anual, desde la ejecutoria del Título Ejecutivo, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923, contra los Ejecutados; y para la aseguradora ejecutada, los intereses de conformidad con el artículo 1080 del código de comercio.

A través Oficio radicado con el No. 2024ER0047618 de fecha 8-03-2024, La Doctora **SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO**, identificada con la C.C. No. 1.010.176.820, y, portadora de la TP No. 218.244 del C.S.J., actuando en calidad de Apoderada de la aseguradora Ejecutada, presentó Excepciones contra el Auto No. 073 de fecha 26-07-2023, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No 501.

El Artículo 93 de la Ley 42 de 1993, establece:

*"ARTÍCULO 93. El trámite de las excepciones se adelantará en cuaderno separado de acuerdo con lo siguiente:*

1. *El funcionario competente dispondrá de un término de treinta (30) días para decidir sobre las excepciones propuestas. (...)"*

#### DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS

**FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR FALTA DE NOTIFICACION O INDEBIDA NOTIFICACION DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD- LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

*El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:*

*"Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino*

	RESOLUCION No. 002
	FECHA: 19/03/2024
	Página 3 de 14
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>GRUPO DE COBRO COACTIVO</b>	
<b>POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA EL AUTO No 073 DE FECHA 26-07-2023 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PCC 501</b>	

*conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".*

*El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones.*

*El debido proceso, no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino el ejecutar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.*

*El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.*

*Al respecto ha dicho esta Corporación que "el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra, aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y... no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"*

*Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que, en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse "sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa"*

*La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos. La notificación, en otros términos, "en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales".<sup>3</sup>*

*De allí que "asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza*

	RESOLUCION No. 002
	FECHA: 19/03/2024
	Página 4 de 14
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA GRUPO DE COBRO COACTIVO</b>	
<b>POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA EL AUTO No 073 DE FECHA 26-07-2023 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PCC 501</b>	

*violaría su derecho fundamental al debido proceso”.*<sup>4</sup>

*En el caso concreto, considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, y que no se visibiliza el concepto de EXIGIBILIDAD formalmente ya que actuaciones surtidas con anterioridad a proferirse El AUTO DE MANDAMIENTO denotan defectos graves sustanciales y procesales desproporcionados que merecen protección del derecho a la defensa del demandado y que puede ampararlos la misma Contraloría.*

*Recordemos que el proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que dé plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.*

*Al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con el mandamiento, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y **exigible**, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso.*

*Y es que la obligación es exigible cuando debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió **siempre que haya sido publicitada dicha obligación, es decir notificada en debida forma las partes para que hayan ejercido el derecho de defensa.***

**En este sentido resalta la suscrita que teniendo la Contraloría los elementos para notificar debidamente a mi prohijada del Fallo de manera personal o en defecto por aviso tal y como lo establece la ley** (como si sucedió con el Auto de Imputación véase imagen), indudablemente incurrió el ente de control en un error protuberante, al surtir todo la actuación fiscal sin que se haya notificado a la Aseguradora Solidaria de Colombia, máxime cuando este tiene los mismos derechos de los presuntos responsables durante todo el proceso de responsabilidad fiscal.



**Luego al no surtir debidamente la notificación de dichos autos se configura una flagrante violación a los derechos de mi defendida pues no tuvo conocimiento oportuno del fallo ni de la firmeza del llamamiento en garantía en contra suya, censurándosele el ejercer algún acto de defensa, pues sólo se vino a enterar cuando se allegó la notificación de un proceso persuasivo el 16 de enero de 2023 que también fue allegado correctamente tal y como se puede apreciar en la imagen con el sello de recibo.**

	RESOLUCION No. 002
	FECHA: 19/03/2024
	Página 5 de 14
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA GRUPO DE COBRO COACTIVO</b>	
<b>POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA EL AUTO No 073 DE FECHA 26-07-2023 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PCC 501</b>	

Asunto: Solicitud de información- Proceso de Jurisdicción Coactiva No. 501 - Municipio de Monitos.

Reciban un cordial saludo

Con todo respeto nos dirigimos a usted, con el fin de comunicarle que en virtud del Auto No. 247 de fecha 13/05/2022 dentro del Proceso de Responsabilidad fiscal No. 80233-064-1079, fue afectada la póliza No. 440-47-9940090016727 vigencia del 06 de noviembre de 2013 hasta el 06 de noviembre de 2014. Por consiguiente, lo invitamos a realizar el pago con los intereses, moratorias generados desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta la fecha del pago.

En caso de haber efectuado el pago, le solicitamos enviar todos los documentos, soportes que demuestren el mismo.

Gracias por su atención.

Cordialmente,

*Karen Sofia Velasco Valdes*  
**KAREN SOFIA VELASCO VALDES**  
 Profesional Sustancadora Asignada  
 Grupo de Cobro Coactivo  
 Gerencia Córdoba.



*Por lo que la compañía no acudirá al pago requerido en instancia persuasiva porque el acto administrativo o fallo no ha sido notificado a la Aseguradora y porque el auto que avoca conocimiento del proceso coactivo no integra como deudor a la Aseguradora.*

**10. Notificación personal incorrecta**

	RESOLUCION No. 002
	FECHA: 19/03/2024
	Página 6 de 14
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA GRUPO DE COBRO COACTIVO</b>	
<b>POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA EL AUTO No 073 DE FECHA 26-07-2023 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PCC 501</b>	



SECRETARIA COMUN

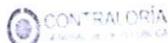
CONSTANCIA SECRETARIAL

En Montería, a los diez (10) días del mes de agosto del 2022, para todos los efectos legales, se deja constancia que se cedió a los señores ASSEURADORA SUREMARIA DE COLOMBIA las direcciones que se ordenaba en el Auto No 247 de fecha del 13 de mayo del 2022. Talo con Responsabilidad Fiscal Dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Finca de Única Instancia P.R.E No 39233-004-1079 devolviendo la correspondencia (Citas y Notificaciones) del 25 de mayo de 2022 la empresa de correo "472", con la causal "NO EXISTE", por tal motivo esta secretaria solicitara se cite via página web al implicado para cumplir con la diligencia de notificación del mencionada auto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 y el artículo 69 del CPACA.

*(Firma manuscrita)*

ALICIA MARGARITA GRACIANO OLIVEROS  
Profesional Asignado a Secretaría Comun

Edificio: Cuatro Milena Montería, Colombia



Contraloría General de la Nación  
Oficina de Atención al Ciudadano

Secretaría Comun

Ejecutoria

*(Firma manuscrita)*

Profesional

	<b>RESOLUCION No. 002</b>
	<b>FECHA: 19/03/2024</b>
	<b>Página 7 de 14</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA</b> <b>GRUPO DE COBRO COACTIVO</b>	
<b>POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA EL AUTO No 073 DE FECHA 26-07-2023 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PCC 501</b>	

Gura No. RA37349889900

Tipología	EMISOR	RECEPTOR	Valor	Fecha	Estado	Localidad	Municipio	Departamento
...	...	...	...	...	...	...	...	...
<b>Datos del Receptor:</b>								
Nombre:	CORPORACIÓN COLEGIADA DE LA FISCALÍA DE CORDOBA			Código:	MONTEPIEDRA CORDOBA		Departamento:	CORDOBA
Dirección:	CALLE 14 No. 14-10			Código:	...			
<b>Datos del Destinatario:</b>								
Nombre:	ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE CORDOBA			Código:	CORDOBA		Departamento:	CORDOBA
Dirección:	CALLE 4 No. 4-10			Código:	...			
Código de barras:	...			Código de barras:	...			

Fecha	Evento Operativo	Estado	Libre de Liberaciones
27/03/2023 10:55 AM	MONTEPIEDRA	Admitido	
27/03/2023 07:42 PM	MONTEPIEDRA	Explicado	
31/03/2023 04:07 AM	MONTEPIEDRA	Explicado	
31/03/2023 05:36 AM	MONTEPIEDRA	Explicado	
31/03/2023 07:15 PM	MONTEPIEDRA	Explicado	
04/04/2023 10:54 AM	MONTEPIEDRA	Transmitido	
02/04/2023 04:15 PM	MONTEPIEDRA	Transmitido	
04/04/2023 09:43 AM	MONTEPIEDRA	Transmitido	
07/04/2023 05:37 AM	MONTEPIEDRA	Transmitido	

Ahora bien, se debió proceder con la notificación por aviso, conociendo el correo oficial de notificaciones de la compañía y único autorizado para este tipo de actuaciones (al que ya habían allegado el Auto de imputación) y que podía evidenciarse de un certificado de Cámara de Comercio.

	RESOLUCION No. 002
	FECHA: 19/03/2024
	Página 8 de 14
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA GRUPO DE COBRO COACTIVO</b>	
<b>POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA EL AUTO No 073 DE FECHA 26-07-2023 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PCC 501</b>	

CON FUNDAMENTO EN LA MATRICULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CAMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACION Y DOMICILIO

Razon social: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
Nit: 900.824.684-6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRICULA

Matricula No.: 00794662  
Fecha de matricula: 19 de septiembre de 1990  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 10 de marzo de 2023

UBICACION

Dirección del domicilio principal: Cl 100 No. 9 A -45 P 10  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [Notificaciones@solidaria.com.co](mailto:Notificaciones@solidaria.com.co)  
Teléfono comercial 1: 6464110  
Teléfono comercial 2: No reporto.  
Teléfono comercial 3: No reporto.  
Página web: [WWW.ASEGURADORSOLIDARIA.COM.CO](http://WWW.ASEGURADORSOLIDARIA.COM.CO)

Dirección para notificación judicial: Cl 100 No. 9 A -45 P 10  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [Notificaciones@solidaria.com.co](mailto:Notificaciones@solidaria.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 6464110  
Teléfono para notificación 2: No reporto.

Finalmente debemos recordar lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474:

*"[...] En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; **para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011**" Subrayado nuestro*

*Por lo que la ley especial (ley 610 y 1474) hace mención de que los fallos de responsabilidad se notificaran de manera personal y por aviso, no por aviso.*

***Así las cosas, en el evento en que no se encontrare la protección de los derechos fundamentales se avisa al ente de control que se acudirá a instancias constitucionales comoquiera que se trata de un asunto de relevancia constitucional, pues se cuestiona la ausencia de la garantía***

	RESOLUCION No. 002
	FECHA: 19/03/2024
	Página 9 de 14
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA GRUPO DE COBRO COACTIVO	
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA EL AUTO No 073 DE FECHA 26-07-2023 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PCC 501	

***del derecho a la defensa en un proceso judicial, ocasionada por la presunta irregularidad en la notificación de varios documentos que sustentan el mandamiento ejecutivo los cuales no fueron puesto en conocimiento y que derivó en censura y por ende en la vulneración del ejercicio de defensa.***

**FALTA DE COMPETENCIA DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA GRUPO DE COBRO COACTIVO-COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO.**

*La consecuencia lógico-procesal de lo expuesto en el argumento anterior, relacionado con la falta de claridad y expresividad del título ejecutivo, conlleva ineludiblemente a la carencia de competencia del Grupo de Cobro Coactivo de Córdoba para emitir un mandamiento de pago en contra de mi representada y a favor del Tesoro Nacional, dado que el título ejecutivo del cual se vale para emitir el mencionado mandamiento de pago no es exigible a la compañía de seguros. Esto implica que el Auto No. 107 se emitió sin la competencia necesaria.*

*Es relevante señalar, además, que las direcciones de cobro coactivo de las Contralorías tienen como función clasificar las obligaciones de los procesos a su cargo y presentar al jefe de la Unidad de Cobro Coactivo los casos que deban ser excluidos de la gestión de recaudo. En este sentido, se encuentra el presente proceso coactivo, debido a la falta de una obligación clara, expresa y exigible que establezca a la compañía de seguros como deudora del Tesoro Nacional.*

*En el presente caso, el título ejecutivo utilizado por el Grupo de Cobro Coactivo de Córdoba carece de una obligación clara, expresa y exigible que establezca a la compañía de seguros como deudora del Tesoro Nacional. Por lo tanto, el Auto No. 107 se emitió sin la competencia necesaria. Es relevante señalar que en el Decreto 267 de 2000 se infiere que el Grupo de Cobro Coactivo debe analizar los documentos que conforman el expediente para determinar si cumplen con los requisitos para constituir el título ejecutivo. En caso de no poder constituirse el título ejecutivo, se debe emitir una constancia de la imposibilidad de hacer exigible la obligación mediante el cobro.*

*Una de las cuestiones fundamentales en el ámbito del proceso coactivo es la validez y existencia del título ejecutivo que sustenta la acción de cobro. Sin embargo, se plantea un interrogante relevante: ¿Puede alegarse la inexistencia del título ejecutivo como excepción cuando dicho título está conformado por una providencia que conlleva su propia ejecución? Este asunto cobra gran importancia, ya que uno de los requisitos esenciales que la dirección de cobro coactivo debe verificar al dictar auto que ordena iniciar la ejecución es precisamente la existencia del título base del recaudo ejecutivo, y si el mismo contempla una obligación por parte de la compañía de seguros:*

*“inexistencia del título ejecutivo no puede ser alegada a través de excepción cuando el título está constituido por una providencia que conlleve ejecución, uno de los requisitos cuyo cumplimiento debe observar el juez al momento de dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, lo es la existencia del título base del recaudo ejecutivo. De observar que no existe tal título no es viable dictar sentencia en tal sentido, y en cambio debe ordenarse la terminación del proceso, como se hará en este caso en relación con la compañía aseguradora”.*



RESOLUCION No. 002

FECHA: 19/03/2024

Página 10 de 14

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA  
GRUPO DE COBRO COACTIVO

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA EL AUTO No. 073 DE FECHA 26-07-2023 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PCC 501**

*Grupo de Cobro Coactivo de Córdoba, puesto que no tiene competencia para tales fines, en tanto el Auto No. 179 del 8 de abril de 2022, no reúne los requisitos del título ejecutivo para ser exigible la compañía de seguros, como quiera que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones, y para el caso concreto el título ejecutivo no contine el amparo ni la vigencia que debe afectarse, ni mucho menos contiene de manera expresa la obligación dineraria que le asiste a mi representada*

**11. PETICIÓN**

**PRIMERO:** *Comendidamente, solicito que se tengan como probadas las excepciones de: i) FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR FALTA DE NOTIFICACION O INDEBIDA NOTIFICACION DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD- LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ii) FALTA DE COMPETENCIA DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA GRUPO DE COBRO COACTIVO-COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO., por las razones antes expuestas.*

**SEGUNDO:** *Como consecuencia de lo anterior, ORDENE el archivo del presente proceso de cobro coactivo en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que el Numeral 5 del Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, señala lo siguiente:

*“El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:*

*5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.”*

Que el Artículo 6 del Decreto Ley 267 de 2000, señala que:

*“En ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde a la Contraloría General de la República definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones en armonía con los principios consagrados en la Constitución y en este decreto”.*

Cabe precisar que la función especial de cobro que tiene la Contraloría General de la República, de cobrar los Fallos con Responsabilidad Fiscal, directamente, sin tener que acudir a los Jueces, deviene de las disposiciones Constitucionales, y Legales que se encuentran vigentes, y que nos facultan para adelantar todas las gestiones legales posibles, para resarcir el daño causado al Erario Público.



RESOLUCION No. 002

FECHA: 19/03/2024

Página 11 de 14

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA  
GRUPO DE COBRO COACTIVO

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA EL AUTO No. 073 DE FECHA 26-07-2023 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PCC 501**

Que la Constitución Política de Colombia, en el Artículo 29 establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y ciertamente este Despacho, no se lo ha vulnerado a ninguno de los Sujetos Procesales.

Las compañías de seguros son garantes de las actividades contenidas en el artículo 3° de la ley 610 de 2000. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, "se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Las actividades descritas precedentemente son las que se investigan y sancionan dentro de un proceso de responsabilidad fiscal y en virtud de dicho proceso se vincula a las compañías de seguros, brindándoles las mismas garantías procesales que a los presuntos responsables.

Dicho lo anterior, Una vez emitidos los actos administrativos se considera que están ajustados a Derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento.

La anterior afirmación es una presunción "Iuris Tantum", que significa que se puede probar en contrario, para cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico. En esta medida, un Acto Administrativo dictado conforme a Derecho se presume legítimo y conlleva a la ejecutividad del mismo.

El fundamento de la presunción se encuentra en la celeridad y seguridad que debe reinar en la actividad administrativa, puesto que la legitimidad del Acto Administrativo no necesita ser declarada por los organismos jurisdiccionales, ya que se entorpecería la actuación misma, que deba realizarse en interés público, el cual como es de dominio general, prima sobre el interés privado.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de los Actos administrativos, la Constitución Nacional y las leyes han reglamentado la teoría de nulidades, han organizado las acciones correspondientes y han creado instituciones jurisdiccionales especiales para el juzgamiento de sus irregularidades.

Nuestra Constitución y el Código Contencioso Administrativo han partido de la base de que los actos de tipo particular y concreto tienen carácter obligatorio e imperativo



RESOLUCION No. 002

FECHA: 19/03/2024

Página 12 de 14

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA  
GRUPO DE COBRO COACTIVO**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA  
EL AUTO No. 073 DE FECHA 26-07-2023 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
DENTRO DEL PCC 501**

no sólo para la persona directamente interesada y para los terceros, sino también para los jueces o juezas y el mismo órgano que los expide, en tanto no sean anulados por los tribunales competentes, ellos conservan la plenitud de su fuerza reguladora y producen la totalidad de sus efectos jurídicos.

El principio de la presunción de legalidad persigue afianzar la posibilidad de que el acto surta efectos y que se presuma válido, legítimo y legal una vez se ha perfeccionado y se ha dictado, para que así pueda cumplirse la finalidad del procedimiento.

Por lo precedentemente anotado es de capital importancia manifestar que el estado actual del proceso de cobro no es compatible con la solicitud deprecada por usted y el memorial presentado tampoco es el medio más expedito para confrontar la legalidad del acto administrativo que sirve como título de recaudo pues se encuentra revestido de la presunción de legalidad ampliamente explicada.

Por lo anterior, se niega la pretensión contenida en el oficio recibido y se continuará con el procedimiento de cobro estatuido en la ley 42 de 1993 y las normas complementarias correspondientes.

A folio 40 del cuaderno principal obra oficio 2022EE0090588, que de manera clara ejecuta la orden de citar a la AEGURADORA SOLIDARIA en la calle 100 No. 9ª – 45 para que sea notificada del auto No. 247 del 15 de mayo de 2022, oficio enviado por la profesional asignada a la secretaría común de la Gerencia Córdoba el día 25 de mayo de 2022.

La notificación por aviso, de la providencia que constituye título para el recaudo coactivo, fue enviada mediante oficio 2022EE0153959 al correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) y el dicho mensaje de datos fue abierto el día 8 de junio de 2022.

La indebida notificación tiene su fundamento esta causal en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el artículo 134 del Código General del Proceso así:



RESOLUCION No. 002

FECHA: 19/03/2024

Página 13 de 14

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA  
GRUPO DE COBRO COACTIVO

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA EL AUTO No. 073 DE FECHA 26-07-2023 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PCC 501**

*"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."*

A su vez, y en relación con lo anterior, para que salga avante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 ibidem como son:

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."

Desde el día 8 de junio de 2022, la aseguradora tenía conocimiento de la existencia de la providencia que declaraba la responsabilidad fiscal, de los recursos de los que disponía para oponerse a dicho y del tiempo que se le concedía para hacerlo, tampoco propuso la nulidad referida previamente y prefirió guardar silencio.

La actitud omisiva de la aseguradora Solidaria trajo como consecuencia que el fallo de responsabilidad No. 247 cobrara fuerza de ejecutoria, por tanto, el argumento esbozado en las excepciones es extemporáneo.

Los fundamentos jurídicos y facticos erróneamente expuestos por el excepcionante y la ausencia de pruebas que apoyen lo que manifiesta en su escrito de excepciones conllevaran inequívocamente a negar lo solicitado.

Debido a lo manifestado claramente por el código general del proceso en su artículo 430, y a que no se ha argumentado ni probado elemento alguno que ponga en duda el mérito ejecutivo del título, este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Declarar no probadas Excepciones contra el Auto No el Auto No. 073 de fecha 26-07-2023, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No 501 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

**SEGUNDO.** - ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del Mandamiento de Pago, librado mediante Auto No. el Auto No. 073 de fecha 26-07-2023, debidamente notificado, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No 501; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia; de



RESOLUCION No. 002

FECHA: 19/03/2024

Página 14 de 14

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA  
GRUPO DE COBRO COACTIVO

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA EL AUTO No. 073 DE FECHA 26-07-2023 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PCC 501**

conformidad con lo preceptuado en el Numeral 5 del Artículo 93 de la Ley 42 de 1993.

**TERCERO.** - ORDENAR la práctica de Medida Cautelares, sobre Bienes de propiedad de los Señores Ejecutados.

**CUARTO.** – PRACTICAR la liquidación del Crédito dentro del presente Proceso.

**QUINTO.** - RECURSOS, de conformidad con el Numeral 5 del Artículo 93 de la Ley 42 de 1993, contra la presente Providencia procede únicamente el Recurso de Reposición, el cual debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la misma, conforme a lo preceptuado en el Artículo 318 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, a través del Grupo de Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República, la presente Providencia, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Numeral 3 del Artículo 291 del Código General del Proceso, en la dirección electrónica [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARY LUZ DAZA MARTINEZ  
Gerente Departamental - Ejecutora

Proyectó: CAMILO ERNESTO JIMENEZ CARDENAS  
Profesional Universitario - Sustancadora

Revisó: ARMY DE JESÚS SOTO BRACAMONTE  
Coordinadora Grupo Cobro Coactivo (E)

ENTREGA DE DILIGENCIAS DE NOTIFICACION POR ESTADO 034 TRASLADO 05 CORDOBA



Alicia Margarita Graciano Riveros (CGR)



Responder

Responder a todos

Reenviar



Para: Camilo Ernesto Jimenez Cardenas (CGR); Daniela Perez Diaz (CGR); Maria Alejandra Otero Humaney (REG); y 2 más

Jue 4/04/2024 3:29 PM

ESTADO 034- CORDOBA de ... 128 KB

TRASLADO 05 - CORDOBA d... 66 KB

2 archivos adjuntos (195 KB) Guardar todo en OneDrive - Contraloria General de la Republica Descargar todo

Cordial saludo, adjunto las diligencias de notificación ordenadas en los autos que relaciono a continuacion, cumplidas mediante el estado del asunto.

PCC 501 RESO 002 CAMILO J		21/3/2024
PRF 34656 AUTO 160 DANIELA P		Alicia Margarita Gr 21/3/2024
PRF 1264 AUTO 0440 MARIA O		Alicia Margarita Gr 22/3/2024
PRF 1225 AUTO 0442 KEILA G		Alicia Margarita Gr 22/3/2024
PRF 31227 AUTO 146 KEILA G		Alicia Margarita Gr 22/3/2024
PRF 35692 AUTO 164 KEILA G		Alicia Margarita Gr 22/3/2024
PRF 1172 AUTO 153 ALBA A		Alicia Margarita Gr 22/3/2024

link ESTADO 034- CORDOBA de 02 de abril de 2024 - Contraloria



**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA GERENCIA CORDOBA**

**SECRETARIA COMÚN**

**NOTIFICACION POR ESTADO No (034)**

CLASE Y N° DE PROCESO	ENTIDAD AFECTADA	PERSONAS A NOTIFICAR	FECHA DEL AUTO	No. DEL AUTO	ASUNTO DEL AUTO
PCC 501	MUNICIPIO DE MOÑITOS	HUGO ARMANDO BARRIOS QUINTANA C.C. 78.076.404 Y OTROS	19/03/2024	002	RESOLUCION POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA EL AUTO No 073 DE FECHA 26-07-2023 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PCC 501 Contra la presente Providencia procede únicamente el Recurso de Reposición, el cual debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación.
PRF 80233-2022-34638	MUNICIPIO DE CHIMÁ	JOSE GREGORIO BANDA HOYOS C.C. 92.519.186 Y OTROS	20/03/2024	160	AUTO QUE PONE A DISPOSICION UN INFORME TECNICO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Córrese traslado por el termino de 10 días contados a partir del día siguiente a esta notificación. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.
PRF 80233-064-1264	MUNICIPIO DE SAN CARLOS	OMAR MIGUEL GLORIA ARRIETA CC. 6.577.789 Y OTROS	21/03/2024	URF2-0440	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA (CONFIRMA) Contra la presente providencia no procede recurso alguno.
PRF 80233-064-1225	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA	ESTELA VICTORIA ALVAREZ OGHIA C.C. 30.649.671 Y OTROS	21/03/2024	URF2-0442	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA Y UN RECURSO DE APELACIÓN DEL FALLO MIXTO 849 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023 (CONFIRMA) Contra la presente providencia no procede recurso alguno.
PRF 80233-2021-31827	RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA – SUCRE	EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA C.C. 11.060.114 Y OTROS	22/03/2024	146	AUTO QUE ORDENA LA RECEPCION DE UNAS VERSIONES LIBRES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PRF 80233-2023- 35692	MUNICIPIO DE MONTERIA	GERMAN ENRIQUE QUINTERO MENDOZA CC 10.773.090 Y OTROS	22/03/2024	164	AUTO DE CESACION DE LA ACCION FISCAL Y ARCHIVO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Contra la presente providencia no procede recurso alguno.
PRF 80233-064-1172	MUNICIPIO DE TIERRALTA	CARLOS ARTURO COGOLLO LARA C.C. 78.705.631 Y OTROS	14/03/2024	153	AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SUPERIOR EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

El Estado se fija en la página web de la Contraloría General de la República desde las ocho (8:00) de la mañana el día 02 de abril de 2024



Profesional asignada a Secretaría común

Los sujetos procesales que necesiten tener una copia de las providencias notificadas, deben enviar la solicitud dirigida al operador jurídico que tramita la actuación (Gerencia Córdoba), indicando nombres y apellidos completos, condición en la que actúa, el número del Estado y el número de auto del que necesita copia, a través del correo [responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co](mailto:responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co). Igualmente, las personas que no puedan hacer uso de ningún medio tecnológico para obtener copia de las decisiones, pueden enviar la solicitud a través de correo postal a la dirección de la sede de la entidad donde se tramita la actuación o solicitar el agendamiento de atención presencial.

De conformidad con el Memorando 2020IE0063364, a partir de la fecha, las comunicaciones relacionadas con las actuaciones de los procesos de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo que se tramiten en cada una de las dependencias con competencia para adelantarlas, se recibirán únicamente a través del correo electrónico [responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co](mailto:responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co), para lo cual los implicados, apoderados, defensores de oficio y garantes en sus escritos deben identificar claramente el número del proceso o actuación y la dependencia que lo tramita (Gerencia Córdoba).

Los sujetos procesales de los Procesos Administrativos Sancionatorio Fiscal que necesiten tener una copia de las providencias notificadas, deben enviar la solicitud dirigida al operador jurídico que tramita la actuación (Gerencia Córdoba), indicando nombres y apellidos completos, condición en la que actúa, el número del Estado y el número de auto del que necesita copia, a través del correo [cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co). Igualmente, las personas que no puedan hacer uso de ningún medio tecnológico para obtener copia de las decisiones, pueden enviar la solicitud a través de correo postal a la dirección de la sede de la entidad donde se tramita la actuación o solicitar el agendamiento de atención presencial.